

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 29 de febrero de 2012.

VISTO el recurso especial en materia de contratación formulado por Don J.M.L., en nombre y representación de OSIATIS S.A contra la decisión de la Comisión de Compras y Contratación de la Institución Ferial de Madrid (en adelante IFEMA) de 8 de febrero de 2012, por la que se la excluye del procedimiento selectivo para la contratación del “Servicio de mantenimiento del material informático: impresoras, terminales y equipos informáticos, de la Institución Ferial de Madrid”, nº de expediente 12/021 – 2000007886, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En enero del año 2012 IFEMA inició el expediente para la contratación del “Servicio de mantenimiento del material informático: impresoras, terminales y equipos informáticos, de la Institución Ferial de Madrid”, con una duración de dos años desde el 1 de abril de 2012 hasta el 31 de marzo de 2014, con posibilidad de prórrogas anuales hasta un máximo de dos anualidades y con un presupuesto de licitación de 96.000 euros IVA excluido, para los dos años previstos de contratación.

Para la acreditación de la solvencia técnica del ofertante, se exige en el apartado j) del Anexo I del Pliego *“El ofertante deberá incluir una declaración responsable firmada por persona con capacidad bastante, que acompañe una relación de los principales servicios de las mismas características a las del objeto del contrato durante los tres últimos años, indicándose su importe y fechas de realización, debiendo especificar el destino de los mismos. Las referencias sobre un mismo cliente, se considerarán una única referencia independientemente de su importe.*

Se requiere que el ofertante pueda acreditar la realización de al menos, cinco servicios, con distintos clientes, de naturaleza análoga e importe superior al del objeto del contrato”

Segundo.- Una vez presentada la documentación correspondiente por las licitadoras, consta que con fecha 8 de febrero de 2012, se notifica a la recurrente que *“Una vez realizada la revisión de la documentación administrativa facilitada por su empresa, la Comisión de Compras y Contratación de esta Institución ha determinado no admitir a trámite su propuesta, al no haber acreditado suficientemente la documentación administrativa, apartado j) “Solvencia técnica del ofertante” que figura en el Anexo I del pliego de bases”*

Tercero.- Frente a dicho acto la empresa OSIATIS S.A interpuso recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal, con fecha 23 de febrero de 2012, solicitando asimismo en otro escrito fechado el mismo día la adopción de medidas cautelares previas al amparo de lo previsto en el artículo 43 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

En la misma fecha se comunicó la interposición del recurso al órgano de contratación, solicitando la remisión del expediente y del informe preceptivo establecido en el artículo 46.2 del TRLCSP, siendo tal informe remitido a este Tribunal con fecha 27 de febrero de 2012. En el mencionado informe se indica que

IFEMA constituye una entidad del sector público que, en atención a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 30/2007, no tiene la consideración de poder adjudicador. Le resulta de aplicación, por tanto, el régimen de adjudicación de contratos regulado en el artículo 176 del citado texto legal, a cuyo efecto ajusta su actuación en este ámbito a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación, por lo que los contratos que adjudica son contratos privados y no están sujetos a regulación armonizada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- IFEMA es un consorcio creado en el año 1980 y participado por la Comunidad de Madrid (31%), el Ayuntamiento de Madrid (31%), la Cámara de Comercio de Madrid (31%) y Caja Madrid (7%). Respecto de su naturaleza a los efectos de la legislación de contratación pública, si bien debe considerarse como integrante del sector público en los términos del artículo 3.1.e) del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (TRLCSP), no tiene la consideración de poder adjudicador a los efectos de lo dispuesto en el mismo artículo.

Segundo.- Es preciso con carácter previo, determinar la competencia de este Tribunal a la vista de la naturaleza de la entidad contratante.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 192 del TRLCSP para la contratación de las entidades que no tienen el carácter de poder adjudicador, la misma se ajustará a sus instrucciones internas en materia de contratación, siempre dentro del respeto a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación y de adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa. En este caso las Instrucciones Internas de Contratación de IFEMA, aprobadas por su Comité Ejecutivo en sesión del día 18 de

julio de 2011, establecen en su apartado 8.8 que *“Contra los acuerdos de adjudicación y de exclusión de la licitación, los interesados podrán interponer recurso ante el órgano de contratación correspondiente, que no suspenderá la prosecución de las actuaciones contractuales. Contra la decisión de dicho recurso podrán acceder a la jurisdicción civil competente de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 30/2007”*, excluyendo consecuentemente el recurso especial en materia de contratación.

Por su parte el artículo 40.1 del TRLCSP, define el ámbito subjetivo de aplicación del recurso especial en materia de contratación, limitándolo a los actos que enumera, emanados bien de Administraciones Públicas o bien de Poderes Adjudicadores: *“Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores”*

A la vista de lo anterior resulta claro que el recurso presentado queda fuera del ámbito de aplicación del capítulo VI del Título I del Libro primero del TRLCSP, regulador del Régimen especial de revisión de decisiones en materia de contratación y por lo tanto resulta inadmisibile, inadmisibilidad, que por otro lado, también se sustenta en lo dispuesto en el artículo 13 del TRLCSP, puesto que al tratarse de un contrato de servicios comprendido en las categorías 1-16 del Anexo II de la misma, no se encuentra sujeto a regulación armonizada, al no ser la entidad contratante un poder adjudicador.

A la vista de lo anterior el Tribunal Administrativo de Contratación pública de la Comunidad de Madrid resulta incompetente para resolver el presente recurso, en los términos del artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid. Dado que el Tribunal no es competente para conocer del recurso planteado,

tampoco lo es para conocer de la solicitud de medidas cautelares solicitadas con carácter previo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación formulado por Don J.M.L., en nombre y representación de OSIATIS S.A contra la decisión de la Comisión de Compras y contratación de la Institución Ferial de Madrid de 8 de febrero de 2012, por la que se la excluye del procedimiento selectivo para la contratación del “Servicio de mantenimiento del material informático: impresoras, terminales y equipos informáticos, de la Institución Ferial de Madrid”, al no tratarse de un contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.